

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 1 -

Lima, catorce de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR contra la sentencia de fojas seiscientos cinco, del veinticinco de agosto de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a David Castillo Shapiama del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, condenándolo como autor y responsable del delito de Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su recurso fundamentado a fojas seiscientos treinta y dos, alega: **i)** que, el Colegiado Superior ha incurrido en un grave error sustancial al realizar una deficiente motivación fáctico-jurídica en la sentencia materia de impugnación, pues se tiene: el Acta de Registro Personal, Incautación de Municiones y Equipos de Comunicación de fojas treinta y siete, el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de arma de fuego (escopeta de casa) y equipo de comunicación de fojas treinta y ocho, el Acta de Ubicación, Destrucción e Incineración de un Mega Laboratorio de Procesamiento de Clorhidrato de Cocaína, así como Hallazgo de Cocaína en estado Líquido, Granadas de Guerra, Explosivos, Fulminantes, Equipos de Comunicación e Insumos Químicos para la Fabricación y el Acta de Comparación y Similitud de Equipos de Comunicación Radio Marca ICOM; **ii)** que la comisión del tráfico ilícito

13

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 2 -

de drogas así como la responsabilidad del procesado David Castillo Shapiama, se puede colegir del acta de comparación y similitud de equipos de comunicación radio marca ICOM, pues su labor era de alertar, advertir, prevenir de manera oportuna a las personas que se dedicaban a la elaboración de clorhidrato de cocaína en el laboratorio clandestino, para que de esta forma puedan huir y no ser interceptados ni detenidos por agentes de la policía; **iii)** que, en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, no se ha considerado que el mismo se encuentra previsto y sancionado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal con una pena privativa de libertad de seis a quince años. **Segundo:** Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecisiete, incide en lo siguiente: que, personal policial de la Dirección Antidrogas – DIRANDRO, de la ciudad de Tingo María, al tener conocimiento de la existencia de un laboratorio de procesamiento de clorhidrato de cocaína, ubicado en la jurisdicción de los sectores Altos y Bajo Unión, del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, perteneciente a financistas del narcotráfico de nacionalidad mexicana, venían elaborando grandes cantidades de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización a nivel nacional, en complicidad con ciudadanos peruanos, es por ello que, previa coordinación con el representante del Ministerio Público, ejecutaron un operativo el veintiuno de setiembre de dos mil ocho, desde las cuatro horas con treinta minutos en los lugares antes mencionados; que al promediar las doce horas con veinticinco minutos, lograron divisar en el sector de Bajo Cotomono un inmueble de material rústico con techo de calamina que era utilizado por personas encargadas de prestar seguridad y alertar al

27

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 3 -

personal que elaboraba droga en el laboratorio, que se encontraba a unos doscientos metros del lugar, siendo el caso que un sujeto no identificado al notar la presencia policial se dio rápidamente a la fuga, mientras que en el interior de dicha vivienda fue intervenido el acusado David Castillo Shapiama, quien se encontraba echado sobre una hamaca junto a un radio comunicador, color negro, marca ICOM, de número de serie uno cinco cero siete dos cuatro siete, con su batería; también se ubicó una escopeta con serie número cero uno ocho uno nueve nueve GJCCA, con tres cartuchos calibre dieciséis, sin percutar. Prosiguiendo con el operativo policial, a una distancia de doscientos metros de la vivienda donde se intervino al procesado David Castillo Shapiama, se halló un laboratorio clandestino de elaboración de Clorhidrato de Cocaína de aproximadamente dieciocho por seis metros cuadrados, que momentos antes fue abandonado por las personas que estaban en el referido lugar, al ser alertados por el sujeto que hacía de campana, escapando por la espesura de la selva, procediendo los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público a ingresar al inmueble, constatando gran cantidad de insumos químicos para la fabricación de pasta básica de cocaína, como son cinco baldes, conteniendo una sustancia líquida oscura -que al ser sometida al reactivo Thyocinate de Cobalto, resultó positivo para alcaloide de cocaína con un peso de sesenta y siete kilogramos-, cuatro granadas de guerra de uso militar, un cartucho de dinamita en dos pedazos, dos fulminantes, una radio de comunicación color negro, marca ICOM con su respectiva antena y batería (similar a la radio encontrada en la hamaca donde descansaba el encausado Davis Castillo Shapiama); también ubicaron cuatro hornos microondas, dos prensas hidráulicas de metal, seis moldes

19

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 4 -

del mismo material para prensado de droga, tres gatas hidráulicas, una máquina de moler hidráulica, un generador de luz, una compresora, de aire color negro, dos alambiques de metal para el reciclado de acetona, dos costales de polietileno conteniendo cintas de embalaje, siete balanzas graneras, tres tubos de ensayo, treinta kilogramos de algodón y otros materiales que se detallan en el acta de ubicación, destrucción e incineración de fojas cuarenta. **Tercero:** Que, la sustentación de la impugnación interpuesta por la señora representante del Ministerio Público contra la sentencia recurrida, reside en dos aspectos, a saber: **i)** en un extremo incide en la acreditación de la responsabilidad penal del encausado David Castillo Shapiama en la comisión el delito de tráfico ilícito de drogas; **ii)** en el otro se cuestiona el quantum de la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos. **Cuarto:** EN LO ATINENTE AL ANÁLISIS DE LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: se advierte: **a)** que, el único sustento incriminatorio que recae contra el procesado David Castillo Shapiama en lo concerniente a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, lo constituye el hecho de haberse hallado en el inmueble donde fue intervenido, un radio de comunicación de color negro marca ICOM con antena y batería -según consta en el acta de registro domiciliario. Incautación de fojas treinta y ocho-, similar al encontrado en la cueva ubicada cerca del laboratorio clandestino, habiéndose realizado la muestra comparativa de dichos aparatos, se estableció que ambos se encontraban conectados en la misma frecuencia -conforme emerge del acta de comparación y similitud de equipos de comunicación de fojas cuarenta y dos-; **b)** sin embargo, este elemento constituye un solo indicio incriminatorio, que no se encuentra corroborado con otros hechos

28

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 5 -

probados plurales y concomitantes –en orden a los alcances de la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce - dos mil cinco^[1]– ni goza de fuerza acreditativa suficiente como para enervar la presunción de inocencia; en efecto, de autos se tiene que el hallazgo de ingentes cantidades de insumos destinados a la elaboración de drogas –que se encuentran precisadas en el Acta de Ubicación, Destrucción e Incineración de un Mega Laboratorio corriente a fojas cuarenta– se realizó en el “laboratorio” instalado en las faldas del cerro conocido como Cotomo – sector de Bajo Cotomonio – Aucayacu, distrito José Crespo y Castillo de la provincia de Leoncio Prado – Huánuco, ubicado en lugar distante al que fue intervenido el procesado David Castillo Shapiama, a quien, por otro lado, no se le encontró en su poder ningún elemento vinculado al tráfico de drogas –conforme al resultado “negativo” para drogas e insumos químicos que consta en el Acta de Registro Personal, Incautación de Municiones y Equipo de Comunicación obrante a fojas treinta y siete–, así como tampoco en el domicilio donde fue intervenido, esto es, en el inmueble de construcción rústica ubicada en medio de un sembrío de plátanos, en el sector de Bajo Contomonio – Aucayacu distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco –según el Acta de Registro Domiciliario e Incautación (véase fojas treinta y ocho)–; **c)** que, el procesado David Castillo Shapiama niega los cargos incriminados de manera enfática, uniforme y coherente en sus manifestaciones policiales –fojas veinticinco y treinta y cuatro–, instructiva –de fojas ciento ocho– y en el plenario –ver fojas quinientos treinta–, sosteniendo que desconoce a quién pertenece el laboratorio intervenido y respecto al radio incautado, refiere que éste le

[1] Constituido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 6 -

pertenece a una persona desconocida, quien lo arrojó por el lugar donde estaba sentado; dichos que tienen corroboración externa con la declaración de Gustavo Mejía Tolentino –miembro policial que participó en la intervención policial–, quien en su testimonial de fojas doscientos treinta, explica que en la intervención se percató que había una persona que se dio a la fuga: *"Que al parecer tenía algún objeto en la mano, por la distancia no pudo observar bien de qué se trataba y al parecer habría arrojado algo al momento de darse a la fuga"*; agrega que el procesado al momento de ser intervenido no intentó darse a la fuga, simplemente se encontraba sentado en una hamaca, puntualiza que éste no ha sido quien los condujo hasta el laboratorio, sino que llegaron al lugar por información de inteligencia, pues sabían dónde estaba ubicado dicho laboratorio; **d)** que, en tal sentido, ante la existencia de un solo dato indiciario –aun cuando se encuentre debidamente verificado– ello resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad del procesado David Castillo Shapiama, pues del análisis de las pruebas aportadas al proceso sólo se concibe la mera sospecha de que sea autor del delito de tráfico ilícito de drogas en base a un solo indicio carente de fuerza acreditativa suficiente o de indicios adicionales que generen pluralidad y enlace en orden a su presencia física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa, respecto a una conducta posterior o a una mala justificación –las que tampoco han sido acreditadas en autos–, resultando ello evidentemente insuficiente para concluir por su responsabilidad penal. Por lo que no habiendo generado convicción respecto de la responsabilidad penal del acusado David Castillo Shapiama en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base de actuación probatoria suficiente que



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 7 -

permita revertir la inicial condición de inocencia inherente a todo procesado, conforme lo consagra el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, el criterio absolutorio asumido en la sentencia recurrida se encuentra arreglado a ley. **Quinto:**

EN LO QUE SE REFIERE AL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA: se tiene: **I)** que, si bien es cierto la conminación penal para el ilícito penal de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos se encuentra establecida entre seis y quince años de pena privativa de la libertad, empero, no debe soslayarse la circunstancia que la incursión en el citado tipo delictivo de mera actividad y de peligro abstracto, por parte del encausado David Castillo Shapiama se encuentra configurada no estrictamente por la ilegitimidad absoluta en la tenencia del arma de fuego sino por la falta de renovación de la autorización para ello, así trasciende de la constancia de empadronamiento de retrocarga que se anexa a fojas cincuenta y nueve -donde figura como fecha de vencimiento el nueve de febrero de dos mil dos-, concluyéndose de ello que la sanción penal impuesta en el caso de autos resulta acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que corresponde mantenerla inalterable. **Sexto:** Finalmente, en lo concerniente a la determinación cuantitativa de la reparación civil fijada -novecientos nuevos soles-, existe correspondencia con la naturaleza del delito de peligro abstracto instruido, que produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para procurar daños de contenido patrimonial sobre el que incide el interés tutelado por la norma penal, encontrándose el monto señalado en función a los principios de suficiencia y razonabilidad. Por los fundamentos expuestos: Declararon **NO HABER**

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3853 - 2010

HUÁNUCO

- 8 -

NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos cinco, del veinticinco de agosto de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a David Castillo Shapiama del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, condenándolo como autor del delito de Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijando por concepto de reparación civil la suma de novecientos nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 DIC. 2011